

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 02/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05021408900120210003801	ACCIONES DE TUTELA	BEATRIZ ELENA QUINTERO GARCIA	ALCALDESA MUNICIPAL DE ALEJANDRIA	Sentencia tutela segunda instancia CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	01/02/2022		
05615318400220100058800	Ejecutivo	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	HENRY LOPEZ HERNANDEZ	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE CON EL FIN DE QUE APORTE EL VALOR POR CONCEPTO DE ABONOS QUE HA EFECTUADO EL DEMANDADO A LA FECHA	01/02/2022		
05615318400220170040800	Ejecutivo	ELIZABETH RENDON GOMEZ	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE EN EL TERMINO DE 10 DIAS RESPECTO A LOS TITULOS JUDICIALES DEPOSITADOS	01/02/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/02/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que requiere parte SE ORDENA OFICIAR Y SE INFORMA A LA APODERADA SOBRE EL LINK QUE YA FUE COMPARTIDO	01/02/2022		
05615318400220200027900	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SIMON CADAVID ZAPATA	LEON DARIO CAAVID GAVIRIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE PAAR QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL DADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	01/02/2022		
05615318400220200028600	Oferta de Alimentos	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto confirmado SE HOMOLOGA LA DECISION	01/02/2022		
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Auto que requiere parte INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA. CONCEDE 10 DIAS PARA APORTAR NUMERO DE CEDULA DE PRESUNTO PADRE.	01/02/2022		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA CONCENTRADA 372 Y 3733 CGP el 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00AM-	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que fija fecha SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 PM.	01/02/2022		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto que ordena emplazamiento	01/02/2022		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE EL ACUSE DE RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS	01/02/2022		
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 372CGP EL 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.	01/02/2022		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/02/2022		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA DRA ELSA ROCIO ARCILA GOMEZ	01/02/2022		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/02/2022		
05615318400220210034400	Jurisdicción Voluntaria	ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIZABAL	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/02/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/02/2022		
05615318400220220000500	ACCIONES DE TUTELA	CLARA LUCIA CEBALLOS LARA	ICBF	Auto concede impugnación tutela SE REMITEN LAS DILIGENCIAS AL LA SALA CIVIL HTSA	01/02/2022		
05615318400220220001400	ACCIONES DE TUTELA	OTONIEL DE JESUS GALLEGU MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto declara desierto recurso NO SE CONCEDE IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA	01/02/2022		
05615318400220220003100	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/02/2022		
05615318400220220003300	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCIA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	142
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2010 00588 -00
ASUNTO	Requiere

Con el fin de realizar la liquidación del crédito se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho el valor total por concepto de abonos que ha efectuado el demandado hasta la fecha.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f701de78d53d9372e5f5f6a96c34ae72298abbbf13c6c1c9106d08c5e4694d7d**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	143
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017- 00408 -00
ASUNTO	Requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial suscrito por el demandado el día 25 de enero de 2022 frente a la entrega de depósitos judiciales, por tanto se **REITERA** el requerimiento a la parte demandante para que se pronuncie en le termino de diez días (10) respecto a los títulos judiciales depositados en el Despacho dentro del presente proceso, en caso de no hacerlo se entenderá que los mismos deberán ser expedidos a nombre del demandado CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409e49a734e0a350ffcaa7ace34c72926be2b1e0e44686a6a53636849a926a7**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	144
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00248 -00
DEMANDANTE EN RECONVENCION	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA.
DEMANDADO EN RECONVENCION	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE.
ASUNTO	Inadmite Demanda Reconvención

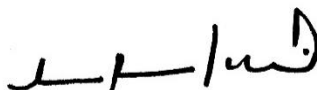
A través de apoderado judicial, el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA., presenta demanda de reconvención dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE..

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se servirá exponer cuál o cuáles son las causales que invoca como sustento de sus pretensiones. Así las cosas, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en las que se desarrolló la causal o causales que endilga a la demandada, ya que no especifica en que territorialidad o espacio de tiempo determinado ocurrieron los sucesos allí narrados.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccf7c8408802d06386036f3b11d2e8839df986c1cd04b2df4c83b24e96882e**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 145

RADICADO N° 2020-00248

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante del 31 de diciembre de 2021, en el que solicita se comparta el link contentivo de la demanda de reconvención y se oficie a la entidad Gases de Antioquia.

Para resolver se debe indicar en primer lugar que el link del expediente digital fue compartido a la togada en dos oportunidades el 20 octubre de 2021 y el día 30 de noviembre de 2021 a su correo electrónico; es de anotar que el link se actualiza de manera automática con todas las actuaciones (incluyendo la demanda de reconvención) y por tanto no requiere mediación del despacho para consultarlo cuando lo desee y no es necesario elevar solicitud cada que requiera ver una actuación.


Anexos: Constancia de envío Link

INGRESO INCIDENT... tutela corte ARCHIVO GENERAL... ::Consulta de Proce...

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Mar 30/11/2021 9:44 AM
Para: gloria lucia aristizabal gomez <glorialucia.aristizabal@gmail.com>
Buen día Doctora,

En relación con su solicitud radicada el día 29/11/2021, le informo que el link le fue compartido desde el 20 de octubre de 2021, adjunto pantalla.



The screenshot shows an email interface with a shared folder link. The link text reads: 'Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro compartió la carpeta "05615318400220200024800" contigo'. Below the link, it says 'Compartir contigo' and 'De acuerdo a su solicitud y teniendo en cuenta su calidad de apoderada de la parte demandante, se comparte el link del expediente digital'. The sender is identified as 'Maryan Henao Murillo, Escribiente'.

No obstante lo anterior, se lo comparto de nuevo para que por favor lo guarde y cada que quiera ver una actuación lo pueda consultar ya que este se actualiza de manera automática y no necesita mediación del Despacho para consulta, por tanto lo puede revisar cuando quiera y lo encontrará actualizado.


[05615318400220200024800](#)

Cordialmente,
Maryan Henao Murillo
Escribiente

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

De otro lado, frente a la petición de oficiar a la empresa de Gases Antioquia se le informa a la apoderada de la parte demandante que previo a esto se ordenará requerir a los juzgados penales para que informen si se dio cumplimiento a la medida de embargo solicitada en el oficio 191 del 4 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbdfdb5c757a59384988f71c249113bdf759dcc72e9e10a487eb892680bcebc**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	140
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación Apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00279-00
ASUNTO	Requiere

Una vez verificado el proceso de la referencia el Despacho evidencia que la parte solicitante no ha cumplido con la orden dada en el numeral tres del auto admisorio de la demanda, esto es, *“Señalar respecto del señor LEÓN DARIO CADAVID GAVIRI A los nombres de otro u otros hijos que tenga (Fuera de DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA), señalando nombres, edades (Si son menores o mayores), lugar (es) de residencia (s) y/o domicilio (s), numero (s) celular (es) , números (s) teléfono Fijo (s) –De tener-, correo(s) Electrónico (s) o manifestar bajo la gravedad del Juramento que no tiene otros hijos fuera de DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA– Deberá aportar copias pertinentes informales de los documentos que acrediten Parentesco, esto es, Registros Civiles de Nacimiento respecto de los Hijos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil y en cuanto a la aportación de los documentos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en los Decreto 1260 y 2158 de 1.977”* por tanto se le requiere a fin de que cumpla con la mencionada obligación para lo cual tendrá el termino de cinco días.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b203a23c86e91ec1fed769722f0462a674cfa7bc6ebb52f00a6d1afaf2e775**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO –ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	144
Asunto:	Diligencias fijación cuota provisional alimentos de la Comisaría de Familia
Demandante:	Andrés Felipe Ramírez Cifuentes
Demandada:	Blanca Nidia Castaño Hernández
Menor:	A.S.R.C y M.J.R.C
Radicado:	05-615-31-84-002-2020-00286
Procedencia:	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia
Decisión:	Se homologa la decisión

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación interpuesta por la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ, en contra de la resolución No 106 del 6 de Octubre de 2020, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia; mediante la cual se decretó alimentos provisionales en favor de las niñas A.S.R.C y M.J.R.C .

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El 30 de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia de conciliación entre el señor Andrés Felipe Ramírez Cifuentes y la señora Blanca Nidia Castaño Hernández, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la fijación de cuota alimentaria en favor de las hijas en común A.S.R.C y M.J.R.C.

El día 06 de octubre de 2020, se llevó a cabo diligencia de conciliación, a la cual se hicieron Andrés Felipe Ramírez Cifuentes y la señora Blanca Nidia Castaño Hernández, sin que se hubiere acordado la cuota alimentaria motivo por el cual se expidió constancia de no acuerdo

Mediante resolución No 104 del 6 d octubre de 2020, la Comisaria quinta de Familia del Municipio de Rionegro, Antioquia, fijo alimentos provisionales en favor de las menores A.S.R.C y M.J.R.C. y fijo como cuota alimentaria provisional el treinta y cinco (35%) del

salario mínimo, equivalente a la suma de trescientos siete mil doscientos cincuenta pesos (\$307.250) la cual deberá ser pagada por la señora Blanca Nidia Castaño Fernández dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Contra la resolución No 104 del 6 de octubre de 2020, la señora Blanca Nidia Castaño Fernández, interpuso solicitud de homologación.

CONSIDERACIONES

1. De la homologación:

La Homologación, es un mecanismo creado por el Legislador para convalidar un procedimiento efectuado por la Autoridad administrativa, (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), con el cual se busca que el Juez especializado en el tema, efectúe control de legalidad, sobre dicha actuación. En este sentido, es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, **al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.***

A la luz de lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, habrá de indicarse que las Comisarías de Familia, tienen funciones y competencias para adelantar trámites en asuntos de familia tales como definir provisionalmente la cuota de alimentos y regulación de visitas.

El Art. 31 de la Ley 640 de 2001, trata de la conciliación extraprocesal en derecho en materia de familia, señalando que la conciliación podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante **los defensores y comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios, y a falta de los anteriores

esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Así mismo la ley 1098 de 2006 en su Artículo 86, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007, establece como funciones del comisario de familia entre otras la siguiente:

(...) “5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.”(...)

De acuerdo con la anterior normatividad los Defensores y Comisarios de Familia, están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de Procedibilidad”.

Así las cosas, ante las Comisarías de Familia, como antes se indicó, puede celebrarse audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluidas como se observa, las relacionadas con la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, como requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001, por medio de una audiencia de conciliación, en la que puede fijarse provisionalmente la cuota alimentaria, a favor del hijo menor que se encuentre desprovisto de los alimentos que requiere, y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a la jurisdicción de familia, para que sea el juez de familia, quien defina el asunto.

En materia de alimentos y de conformidad con el Artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, el procedimiento contenido en el Numeral 2º, establece que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el Comisario deberá fijar cuota provisional de alimentos, y remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días hábiles siguientes.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que la Comisaría quinta de Familia de Rionegro citó a las partes ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES y BLANCA NIDIA CASTAÑO HERNÁNDEZ, para audiencia de conciliación el día 6 de octubre de 2020, la cual culminó con la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de las niñas A.S.R.C y M.J.R.C y a cargo de la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO HERNÁNDEZ , en el equivalente al 35% del salario devengado, cuota que corresponde a \$307.250,00, dinero que girará directamente al padre de las menores, dentro

de los cinco (5) primeros días de cada mes; así mismo reguló lo relacionado con los gastos de vestuario.

La anterior decisión fue notificada a los interesados en forma personal y frente a esta la señora Blanca Nidia, allegó escrito oponiéndose a la cuota alimentaria, solicitando la remisión de la actuación a este juzgado.

Inconforme con la decisión respecto de la fijación provisional de alimentos, la señora BLANCA NIDIA indicó que, no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas, donde acredita todos los gastos mensuales en los que debe incurrir para su sostenimiento y el total de las obligaciones que cubre mes a mes.

Al respecto se hace preciso aclarar, tal como se indicó con anterioridad, que al Juez de Familia le está prohibido efectuar un estudio al fondo de la decisión, pues el objeto de la homologación no es convertirse en un recurso ordinario, sino verificar la legalidad de la actuación surtida por la Autoridad Administrativa.

Descendiendo al procedimiento realizado por el señor Comisario de Familia, encuentra este Despacho que se ajusta a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 1098 de 2009, pues previo al decreto de alimentos provisionales y fijación de la cuota provisional, realizó audiencia de conciliación, la que se surtió con el lleno de los requisitos legales, fue debidamente comunicada y notificada y a las partes y al no haberse llegado a un acuerdo, profirió la resolución No 104 de 2020, la cual fue debidamente notificada en estrados a las partes.

Ahora bien, la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO HERNÁNDEZ, invoca la protección al derecho fundamental al debido proceso, argumentando que Comisario de Familia no efectuó una valoración de las pruebas que aportó a la audiencia. Este argumento no es de recibo para este Despacho pues el trámite de fijación provisional de alimentos solo requiere que se demuestre sumariamente, el derecho de quien lo solicita y la capacidad económica del obligado, pues el debate probatorio deberá efectuarse en el curso de un proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramita ante el juez de familia. Adicionalmente se tiene que hay una presunción de necesidad de los alimentos en favor del menor de edad, que depende del todo y por todo de sus progenitores, que no pueden valerse por sus propios medios, situación que hace más exigente la carga probatoria en quien pretende alegar una disminución y/o exoneración de dicha obligación.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2009, numeral 1º establece como límite para cumplir la obligación alimentaria hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de su prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; Luego el porcentaje aplicado por el Comisario quinto de Familia de Rionegro, Antioquia, que corresponde al 35 % del salario que devenga BLANCA NIDIA CASTAÑO HERNÁNDEZ, se ajusta a los presupuestos legales.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse ajustado a la ley tanto el procedimiento desarrollado por el Comisario Quinto de Familia de Rionegro, Antioquia, así como la resolución No 104 del 6 de octubre de 2020, se procede a homologarla en su totalidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, relacionadas con la fijación provisional de alimentos solicitada por el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES, en favor de sus hijas A.S.R.C y M.J.R.C y respecto de BLANCA NIDIA CASTAÑO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONFIRMAR** la actuación administrativa ya referida, por las motivaciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un PROCESO de UNICA INSTANCIA, tal como lo indica el artículo 21 Numeral 18 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab3a286b99bd3a8d59c12a18a18da331525dc2e7cc489f824e7270eba5a1b5**
Documento generado en 01/02/2022 01:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo sustanciación nro. 150

Rad 05615 31 84 002 2020 00319 00

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación de la demanda que a través de apoderada realiza la señora SANRA MILENA OSORIO OROZCO, quien dice no oponerse a ninguno de los hechos y pretensiones. Manifiesta expresamente allanarse a las pretensiones.

No obstante y previo a dar aplicación a la regla del numeral 4 del art 386 del C. G del P., se requiere a la demandada para que indique por lo menos un número de cedula del señor OSCAR HENAO quien denuncia como presunto padre de la menor S.J.O, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de restablecer los derecho de filiación de una niña, sujeto de especial protección, y así el despacho poder desplegar su poder oficioso ante las diferentes entidades en aras de ubicar los datos de contacto del mismo. Para lo anterior se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto.

Por último se reconoce personería a la abogada YINERY ASTRID RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 1036393938 del Carmen de Viboral y T.P 357.597 del C. S. de la J para representar los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f226072e05046f18eaf01a13dc1cbd5c8a217f2dd480573be82af90570b8e**
Documento generado en 01/02/2022 01:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	115
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00343-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA
DEMANDADA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA
ASUNTO	Fija fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a la demandada DUVHYS NANCY LIMA ALDANA, sin que esta allegara contestación o se opusiera, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 29 del mes de MARZO de 2022 a las 09:00 en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: se recibirá interrogatorio de parte a la demandada DUVHYS NANCY LIMA ALDANA

1.3 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio a la señora LIDA STELLA GIRALDO ZULUAGA correo electrónico: lidagiraldo894@gmail.com quien deberá ser citada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. DE LA PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6a3d33417a65127ea668b9e8b002473f68b7ebb769b6d4dbedbd54843822f**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	259
Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2020-00351 -00
Asunto	Fija nueva fecha

Teniendo en cuenta la excusa médica allegada por la apoderada de la parte demandada, se reprogramará la audiencia concentrada que estaba programada para este 31 de enero de 2022 y se fija como nueva fecha el día 23 del mes marzo de 2022 a las 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8415ff9369e67da9610bacb3637beddfead298f38ac42f092b4c1b00f6632b1**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 21	Consecutivo: 002
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	BEATRIZ ELENA QUINTERO GARCÍA	
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA	
Radicado	05-021-40-89-001-2021-00038-01	
Tema	Derecho Fundamental al trabajo y al debido proceso	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alejandría, Antioquia el 13 de diciembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho al trabajo.

HECHOS

Manifiesta la accionante que la alcaldesa municipal SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO, la designó para actuar como Inspectora Municipal de Policía Ad-hoc, mediante la Resolución número 270 del 9 de noviembre de 2021, comunicado mediante oficio 00111 de fecha 18 de noviembre de 2021, en el proceso por perturbación de la posesión con radicado D24-M08-A2018, debido a

un impedimento en dicho proceso por quien para el momento se desempeñaba como inspector de policía.

Razón por la cual, mediante comunicación suscrita por la accionante en calidad de Comisaria, se dirigió a la señora alcaldesa, a fin de informarle que la designación como Inspectora Ad-Hoc, no era procedente por prohibición expresa contenida en la ley 2126 del año 2021, art. 14; a su vez la alcaldesa mediante oficio 00111 del 18 de noviembre de 2021, le indicó que el acto administrativo no estaba solicitando su pronunciamiento, sino que el mismo se trataba de un acto por el cual se modifica un fallo, en cumplimiento de una acción de tutela, y que además en su parte resolutive era claro que contra el mismo no procedía recurso alguno, por lo que no procedía su actuar; Devolviendo el proceso a su oficina para continuar con el trámite, dejando en claro que de no hacerlo se informaría al Juzgado de la negativa para que tomara las medidas del caso.

Sin embargo, en resolución 297 del 16 de noviembre de 2021, suscrito por la accionada se le designó otro nombramiento como Inspectora de Policía Ad-Hoc, esta vez en proceso policivo por actos contrarios a la ley.

Nuevamente, la Accionante manifestó a la alcaldesa su falta de competencia para asumir el conocimiento de dicho proceso de conformidad con la a prohibición de Ley 2126 de 2021; y la accionada mediante la resolución 297 del 16 de noviembre de 2021, reafirmó su posición y en el acto administrativo 267, basada en la Ley 1437 de 2011, artículo 12, comisiona a la Comisaria como Inspector Municipal de Policía Ad-hoc, para que adelante los procesos que corresponde a los procesos ya mencionados.

Manifiesta la accionante que es evidente el desconocimiento de la ley por parte de la señora alcaldesa de la localidad, por cuanto prima la Ley posterior sobre la anterior, fuera de la prohibición taxativa traída por la Ley 2126 de 2021, en su artículo 14 sobre la modificación de las competencias de las comisarías de familia.

Asegura que con su proceder la accionada viola flagrantemente las funciones que tiene como Comisaria de Familia del municipio y que se encuentran enumeradas tanto en la Ley 1098 de 2006 como en la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, considerando además que se siente

perseguida y acosada laboralmente con el proceder de la mandataria al manifestar que la accionante desconoce la potestad del superior jerárquico, basándose para ello en la ley 1437 de 2011, vulnerándole el derecho al trabajo y al Debido Proceso consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alejandría, el día 29 de noviembre de 2021 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALEJANDRIA EN CABEZA SOR MARIA OCAMPO GIRALDO, concediéndoles 3 días para dar respuesta.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Oportunamente, la accionada dio respuesta en los siguientes términos.

Manifestó en primer lugar, que es cierto que existe la resolución 270 del 09 de noviembre de 2021, pero la misma tienen como objeto principal el cumplimiento de un fallo de acción de tutela, en el cual se debía modificar la resolución 037 del 04 de marzo de 2021, a fin de corregir fallas en la sentencia de primera instancia del proceso policivo siendo la accionante, la responsable de dicho fallo; afirma que al declararse la nulidad, se ordenó remitir nuevamente la querrela a la inspectora, y que no se trata de una nueva designación como ella lo quiere hacer ver, sino que se trata del regreso del proceso ante quien para la época de los hechos era la juez de primera instancia del proceso policivo de querrela.

Frente a la comunicación que la accionante manifestó haber dirigido informando la prohibición contenida en la ley 2126 de 2021, manifiesta que no le consta, pero que la presente acción corresponde es a hechos sucedidos cuando la funcionaria fungía como inspectora Ad-Hoc, y por lo tanto las violaciones al debido proceso.

Afirma, que los fallos de los jueces deben cumplirse y acatarse, situación que la Comisaria

parece no entender, que esta situación se ha generado por impedimentos de la Inspectora de policía y debido al tamaño del municipio, ya que la única funcionaria vinculada a la institución y que cuenta con el perfil jurídico para asumir dicha competencia es la Comisaria de Familia.

Frente al hecho manifiesta que, es parcialmente cierto, pues la resolución esbozada en el escrito de tutela en nada corresponde al proceso con radicado D24-M08A2018, pues se trata de un nuevo proceso; que la accionante pretende hacer ver la actuación como un acto contrario a la ley por parte de la administración municipal, cuando están cumpliendo con un fallo de tutela, teniendo en cuenta que, ante el impedimento de la Inspectora, ella como Comisaria es la única funcionaria vinculada competente para conocer dicho asunto por su formación en derecho.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, las partes aportaron pruebas documentales (fls. 04 a 34) y la accionada (fls.43 y ss.).

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 13 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia negó el amparo constitucional deprecado, por considerar que de los anexos al escrito de tutela y la contestación, se desprende que al ser la Inspectora de Policía del Municipio un empleado dentro de la planta de personal de la Alcaldía municipal, le correspondía al Alcalde como superior jerárquico de la misma, resolver el impedimento presentado por esta, en virtud de la amistad o enemistad entrañable con las partes en las querellas.

Consideró el juez de primera instancia, que el acto administrativo expedido por la alcaldesa, a través del cual se designó a la Comisaria de Familia de la localidad para conocer del proceso, en virtud del impedimento presentado por la Inspectora de Policía, cuenta con presunción de legalidad, de acuerdo con el artículo 88 del CPACA.

Por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el

acto administrativo en mención, es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las resoluciones 267 del 02 noviembre del 2021 y 270 del 09 de noviembre del mismo mes y año, y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, la accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231 Ibidem), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso; En ese sentido, si la accionante llegara a considerar que la designación de la alcaldesa es contraria al ordenamiento jurídico, la accionante cuenta con otra vía de defensa judicial, pudiendo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la misma.

Y con respecto al perjuicio irremediable, el juzgado consideró que no están probados los requisitos jurisprudenciales para que se reconozca el mismo, por cuanto no fue alegado por la accionante; quien además cuenta con otra vía de defensa judicial idónea, que permite solicitar medidas cautelares y por último, no es un tema que requiera de una urgencia tal que tenga que actuar el Juez constitucional, pues de empezarse el proceso policivo por la Comisaria de Familia y, en caso de llegarse a presentar una nulidad sobre su designación por orden del juez natural (Contencioso Administrativo), lo actuado hasta ese momento, no perdería sus efectos y el funcionario que se designe para conocer el mismo, debe respetar las notificaciones y pruebas practicadas dentro de la querrela de policía, es decir que, ni los derechos de terceros, esto es, del querellante y querellado, se verían conculcados con dicha decisión de nulidad.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, considerando que no se analizó en debida forma la situación en la cual se encuentran en juego la vulneración a los derechos constitucionales invocados, tales como el derecho al debido proceso y el derecho al trabajo, ya que el a-quo, nada dijo con respecto del contenido del artículo 14 de la Ley 2126 de 2021, que trata sobre la prohibición a los Alcaldes de designar funciones o responsabilidades que no sean

afines a las establecidas en la presente ley, y que se encuentran relacionadas en los artículos 12 y 13 norma que regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, entre otras disposiciones, todo lo cual va en concordancia con la ley 1098, artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Afirma que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y los mecanismos judiciales ordinarios llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto, ya que se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

Asegura que en su caso como Comisaria de Familia, la delegación que hace la Alcaldesa Municipal de Alejandría, para actuar en dos procesos policivos ante la declaratoria de impedimento presentado por la Inspectora Municipal de Policía de la localidad y aceptada por el superior jerárquico, riñe con las funciones taxativas traídas en las normas antes citadas y que se encuentran en vigencia, que no hay afinidad entre las funciones que tiene la Inspección de Policía y las funciones que rigen a las Comisarías de Familia, lo cual a todas luces deslegitima el Cargo de Comisaria de Familia, pues simple y llanamente cada que haya un impedimento de la titular de la Inspección de Policía, tendrá que asumir por delegación el conocimiento de procedimientos policivos, ajenos al desempeño del Comisario o Comisaria de Familia.

Por último, solicitó disponer, que la alcaldesa de Alejandría, Antioquia, de aplicación a lo señalado en el artículo 14 de la ley 2126 de 2021, es decir, dejar sin vigencia las Resoluciones citadas y relevarla de la designación para fungir como Inspectora Municipal de Policía, designando a otro empleado municipal para que conozca, adelante y falle las acciones policivas objeto de esta controversia, además de revocar la decisión del juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger –de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la alcaldía municipal de Alejandría, Antioquia ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo de la accionante Beatriz Elena Quintero García en su calidad de Comisaria de familia de la localidad, al comisionarla para atender dos procesos de carácter policivo de competencia de la inspección municipal, dado el impedimento (con base en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011) por parte de la inspectora titular de dicha dependencia administrativa.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos (ii) El derecho al debido proceso administrativo y el derecho al Trabajo; (iii) c a s o concreto.

(i) **Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos**

La acción de tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio y sus efectos.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que, en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto señala la referida providencia: *“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento*

indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance (Negrilla y subraya fuera de texto).

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹.

(ii) El derecho al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es una figura de orden constitucional que obliga a entidades de

¹ Corte Constitucional Sentencia T 051 de 2016.

carácter privado o público a someter sus decisiones a reglas precisas que aseguren a los interesados una recta y justa resolución. Desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso va de la mano con la realización de los demás derechos que ostenta la ciudadanía.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos: *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”²*

Con relación a las actuaciones adelantadas frente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del

² Corte Constitucional. Sentencia C-980/10

Estado, ha dicho el alto tribunal de lo constitucional que el debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías entre las que vale la pena resaltar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³.

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo que expone la accionante, no nos detendremos mucho en su análisis, dado que la Comisaria no demostró la posible persecución o presión que ejercía la alcaldesa contra la accionante en el desarrollo habitual de sus funciones; es más, está perfectamente acreditado que la accionante hasta la presentación de la impugnación fungía como Comisaria del municipio sin que se le torpedeara dicho empleo. Por lo tanto, no existe una vulneración al derecho al trabajo por parte de la accionada.

(III) CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Considera la accionante BEATRIZ ELENA QUINTERO GARCIA, quien funge como comisaria del municipio de Alejandría Antioquia, que se le vulneró el derecho al debido proceso

³ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14.

administrativo, dado que en virtud de las resolución 267 del 6 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el impedimento de la inspectora de policía del municipio y se le designó como inspectora *ad-hoc* para atender un caso de carácter policivo; y la resolución 297 del 16 de noviembre de 2021 mediante la cual se reafirmó la designación de la comisaria de familia como inspectora.

En ambas resoluciones, puede observarse que la Comisaria de familia accionante, fue notificada y enterada de la decisión de su designación *ad-hoc* como comisaria, quien manifestó su inconformidad con la designación realizada por la Alcaldesa mediante un oficio, el cual no fue aceptado por la Alcaldesa en mención.

Ahora, respecto a los puntos concretos de reparo de la accionante, debe advertir este Despacho que en la teoría de la argumentación jurídica y precisamente en tratándose de la acción de tutela, han enseñado los doctrinantes y sobre todo la Corte Constitucional, máximo órgano de la jurisdicción constitucional que el problema propuesto por el accionante para ser abordado debe superar un estudio de una causales de procedibilidad .

El constituyente de 1991 incorporó entonces la acción de tutela, instrumento judicial destinado para la defensa de todos los derechos fundamentales o, en otros términos, para que no existan *derechos sin garantías*. Esta es entonces una premisa esencial para la comprensión del principio de subsidiariedad.

La tutela no desplaza ese complejo diseño institucional que se refleja en los procesos ordinarios, ni desconoce su naturaleza democrática, en tanto producto de la deliberación en un foro representativo. Pero supone que no puede aceptarse la existencia de derechos sin protección judicial (se prescinde de la discusión acerca de qué corresponde a los jueces y qué a la política).

Por eso, aunque los procesos judiciales persiguen la protección de los derechos, cuando estos son insuficientes o defectuosos, debe existir un mecanismo que permita el amparo de las normas de derecho fundamental y es eso lo expresa la expresión *subsidiariedad*.

En síntesis, la subsidiariedad entendida en términos de reglas es muy simple. Se compone básicamente de cuatro supuestos, con algunas particularidades, especialmente, en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable y con el alcance del amparo. Sin embargo, lo que resulta clave es su aplicación como *principio*, con base en la consideración de la situación personal de los peticionarios, la naturaleza del problema jurídico y la equidad y las cargas soportables que son a su vez expresiones del principio de igualdad material.

Es por esto que el juez a quo en su argumentación puso de presente como la actora en caso de no estar de acuerdo con lo mandado por la autoridad máxima del municipio podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, lo que significa que ante la ausencia de una amenaza cierta o perjuicio irremediable pues la acción de tutela no era el medio para desatar el tipo de controversia planteado y es así que el a quo no estaba en la obligación de pronunciarse de fondo sobre la supuesta extralimitación de funciones de la Alcaldesa en mención.

Ahora, en sede de segunda instancia y después de analizadas las pruebas documentales allegadas, puede esta funcionaria argumentar que aun así si se hubiera superado ese estudio de procedibilidad, se tiene en ningún momento la designación que hizo la Alcaldía a la señora Comisaria va en contra de la prohibición del art 14 de la ley 2126 de 2021, ya que en primer lugar se está asignando el conocimiento de un asunto ad -hoc, es decir de un asunto especialísimo, puntual, así como transitorio lo que no puede interpretarse como una modificación total o permanente de las funciones de la señora Comisaria y en segundo lugar porque debe tenerse presente que las facultades reconocidas como máxima autoridad policial Y administrativa del municipio al Alcalde por el art 205 de la Ley 1801 de 2016, así como 314 y 315 de la Constitución Política no han sido modificadas o alteradas por ninguna ley, por tanto dicha facultad de designar funcionarios ad hoc para resolver asuntos en casos de impedimentos, contemplada de manera específica en el el art 12 del CPACA , sigue vigente por lo menos hasta que el legislador precise lo contrario.

En el mismo sentido se bien la Comisaria alega vulneración a su derecho al trabajo, no se advierte que la funcionaria haya sido separada de su cargo, o que la resolución del asunto traumatice los asuntos de su conocimiento, y en caso de sentirse perseguida o acosada

laboralmente deberá entonces acudir a la jurisdicción ordinaria o disciplinaria para que en el escenario idóneo se despliegue todo el debate probatorio necesario para resolver el caso.

En conclusión como no se advierte que el asunto puesto consideración por la Comisara de familia del municipio de Alejandría afecte o ponga en peligro derecho fundamental alguno, no es un asunto de relevancia constitucional y por ende escapa a la órbita de protección de este mecanismos subsidiario y excepcional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alejandría Antioquia, el 13 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por la accionante BEATRIZ ELENA QUINTERO GARCIA en su calidad de Comisaria de familia del municipio contra LA ALCALDIA MUNICIPAL representada por la alcaldesa SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762c3818babe20e5970eda86d7f214dbe24ceec8a628233cdbc73cd1738cfc4**

Documento generado en 01/02/2022 01:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en este proceso el defensor de familia, oficio a la EPS COOSALUD para que reportara la dirección de contacto que tuviera del señor WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ, demandado en este proceso. La EPS en mención reportó como teléfono de contacto el N° 350 892 0216, sin embargo el pasado 7 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que desde el mes de noviembre de 2021 ha tratado de establecer comunicación con el demandado al teléfono reportado por la EPS y este número se va a correo de voz y manifiesta que la demandante bajo la gravedad de juramento desconoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado. A Despacho

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 138
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00120 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Protestad
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede a este auto, así como al memorial que suscrito por la parte demandante donde informa que como no ha sido posible la notificación del demandado solicita se autorice el emplazamiento de la misma se autoriza la notificación de esta a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e515775c2374adc667b034993f0d4d483b43d48f3784d5b8f35c6774e5b2d9**
Documento generado en 01/02/2022 01:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo sustanciación nro. 146

Rad 05615 31 84 002 2021 00163 00

Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante (13 de septiembre de 2021) en donde consta la notificación realizada a la parte demandada a través del canal digital reportado en la demanda. Previo a tenerla en cuenta se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos remitido, en tanto es requerido para efectos de contabilizar los términos, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020 que declaró exequible condicionado el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto al emplazamiento, se tendrá en cuenta y se procederá por Secretaría a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe6c8e97eda2100bf1e88b8fe42223e4b9d9e64626275cf35e124c5d3c266d**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo sustanciación nro. 147

Rad 05615 31 84 002 2021 00176 00

En primer lugar se incorpora el memorial de la parte demandante en el que calcula las pretensiones de la demanda para efectos de fijar caución. Es así que para efectos de decretar la medida solicitada se deberá prestar una caución por valor de \$1.075.446.

Ahora, por memorial del 14 de julio de 2021 se allega remisión de notificación de la demanda al canal digital de la demandada, la cual contestó la demanda dentro del término y a través de apoderada. Es por esto que se reconoce personería a la Doctora Carolina Segura Camacho con T.P 183892 del C S de la J. para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

Al no proponerse excepciones de mérito se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art 372 del C. G del P, para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., a través del aplicativo LIFESIZE.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén

contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f5c96e1371b8280e365aea8e84cdf4c3a73ef832d5192f468b4c616729c17**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	148
PROCESO	Verbal – divorcio matrimonio civil-
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00244 00
DEMANDANTE EN RECONVENCION	LINA PAOLA MARTÍNEZ CARDONA
DEMANDADO EN RECONVENCION	HERBERT MUÑOZ BOHORQUEZ
ASUNTO	Inadmite Demanda Reconvencción

A través de apoderada judicial, la señora LINA PAOLA MARTÍNEZ CARDONA, presenta demanda de reconvencción dentro del proceso de divorcio en contra del señor MUÑOZ BOHORQUEZ.


Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá especificar en primer lugar la causal o causales que está endilgando al demandado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que

se desarrolló cada una de ellas, ya que no señala en que territorialidad ni es que año o mes acaeció cada uno de los eventos allí descritos.

SE reconoce personería a la abogada ELSA ROCIO ARCILA GÓMEZ con T.P 179.093 del C. S de la J., para representar a la demandante en la demanda de reconvención, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **82d5690129c4de14403dd71f18b7a3190678c748d0b0ee0d6da41f32a5d07236**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N°	151
PROCESO	Verbal – divorcio matrimonio civil-
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00244 00
DEMANDANTE	HERBERT MUÑOZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	LINA PAOLA MARTÍNEZ CARDONA
ASUNTO	Incorpora y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente en el Juzgado desde el 10 de diciembre de 2021, y que dentro del término allegó contestación a la demanda principal y demanda de reconvención, es menester reconocer personería a la abogada ELSA ROCIO ARCILA GÓMEZ con T.P 179.093 del C. S de la J., para representar a la demandada en los términos del poder otorgado.

Una vez se resuelva sobre la demanda de reconvención se continuará con el trámite conjunto del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f45af45fe5d9aec140cb02e93e56d0ccb6142df0170e2030f9c120e5fb96a39**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	147
PROCESO	Adjudicación de apoyo -verbal sumario
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00336 00
DEMANDANTE	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO
DEMANDADO	ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada por OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO y en favor de LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA se nombra como curador ad litem del demandado a la abogada **YINERY ASTRID RAMIREZ MARTINEZ** con T.P 357.597 del C.S.J quien se localiza en el correo electrónico ramirezastrid930@gmail.com ramirezastrid930@gmail.com a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial.

CUARTO: en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019 notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RECIBIDO



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543ff4258e89ff439cebd8cca0a775ea2fbbdc8a789e17861e4e3a6b07fdb44**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°146

RADICADO N° 2021 -00344

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por ASTRID EUNICE SUÁREZ ARISTIZÁBAL..

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. 15.422.645, y portador de la T.P. 63.987 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9f58d2745313214a2ad297c559cdf1b2137a3035346ce5b07dd8046051409**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

RADICADO No. 2021-00371

Dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO, promovida por CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIENTOS en contra de YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo preceptúa el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto en sentencia T-420 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. JUDY ANDREA TABORDA PÉREZ C.C. 43.832.348, portadora de la T.P. T.P 295.098 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: ***Para consulta de estados electrónicos:*** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08fb382bf7193fa9c389fbedf4a034d95c0b318e49574137df6c77287f6ef9**

Documento generado en 01/02/2022 01:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 153

Radicado 2022-0005

Toda vez que la parte **accionante** allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 19 de enero de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f571bcd98aab65cf01f76c4a6531ab19dcf119647285e8020d200ddc03c8b**

Documento generado en 01/02/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 136

RADICADO N° 2022-00014

Mediante memorial que antecede, COLPENSIONES allega impugnación contra el fallo de tutela emitido por este Despacho el día 25 de enero del corriente, dentro del asunto de la referencia; no obstante, se avizora que el mismo es extemporáneo, toda vez que la providencia en mención, le fue notificada y debidamente entregada a COLPENSIONES el 25 de enero de 2021 (cfr. Fl. 3 archivo 07), en tanto que, el escrito contentivo del recurso mencionado se presentó el 31 de enero de 2021 (cfr. Archivo 08), esto es, cuando ya había fenecido el término de tres días que contempla el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, no se concederá la impugnación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **44f22851d60248298886bcf676d24dcf85fec377b2dd22dc450ce6c185aba00**

Documento generado en 01/02/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°150

RADICADO N° 2022-00033

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1804ba37f0c887b0402b89869091836e3dd5b8c5cf0c676a99c3662d13bec66f**

Documento generado en 01/02/2022 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>